

**MODIFICA REGLAMENTO DEL ALUMNO DE
PREGRADO Y FIJA TEXTO REFUNDIDO**

RECTORÍA

D.U.N° 35 / 2024

Santiago, 30 mayo 2024

TENIENDO PRESENTE:

Que se ha estimado conveniente modificar algunas disposiciones relacionadas con los procesos de convalidaciones y homologaciones de asignaturas establecidos en el Título Décimo Tercero del Reglamento del Alumno de Pregrado vigente, con el objeto de actualizar y mejorar redacciones, precisar conceptos, estandarizar exigencias, fijar condiciones para los programas especiales, efectuar ordenamiento de contenidos y señalar la necesidad de instructivos de aplicación general para las equivalencias;

La proposición de la Vicerrectoría Académica, y la aprobación de la Junta Directiva en sesión del 21 de marzo de 2024;

La necesidad de refundir en un solo texto las disposiciones vigentes del Reglamento del Alumno de Pregrado;

VISTOS:

Las facultades que me confiere la reglamentación vigente.

DECRETO

Fijase el siguiente Texto refundido del Reglamento del Alumno de Pregrado, que reemplaza el actualmente vigente, contenido en el D.U.N°1897-2012.

REGLAMENTO DEL ALUMNO DE PREGRADO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: El presente reglamento regula y orienta la vida académica y los derechos y deberes de los alumnos de pregrado de la Universidad.

Artículo 2º: La Universidad, a través de la Vicerrectoría Académica, definirá la política, requisitos y mecanismos de ingreso; velará por los sistemas y planes curriculares aplicados, definirá políticas para los cambios internos y retiros de alumnos; organizará los procesos de inscripción; vigilará la aplicación de los criterios de la pérdida de calidad de alumno regular; y definirá los criterios generales de la evaluación y promoción académica que se aplicarán en los distintos programas académicos que ofrezca. La Vicerrectoría Académica será responsable de hacer valer los deberes y derechos expresados en el presente reglamento.

Artículo 3º: La Vicerrectoría Académica establecerá anualmente en el Calendario Académico de la Universidad las fechas de inicio, desarrollo y término de las actividades docentes de las unidades académicas.

Para los efectos de este reglamento se entiende la Facultad como unidad académica superior, la Escuela como unidad académica administrativo-docente, y el Departamento como unidad académica básica.

Artículo 4º: Cada Facultad podrá dictar normas específicas referidas a una o más materias contenidas en el presente reglamento previa aprobación de la Vicerrectoría Académica.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, dichas normas deberán perseguir una finalidad de complementación y precisión de las señaladas materias y en caso alguno podrán contravenirlas.

Las referidas normas específicas entrarán en vigencia a través de una Resolución de la Vicerrectoría Académica.

TITULO SEGUNDO

DE LA CONDICIÓN DE ALUMNO DE PREGRADO

Artículo 5º: Son alumnos regulares de pregrado de la Universidad las personas que han ingresado a ella a través de sus vías de admisión y se encuentran matriculados y cursando una determinada carrera o programa de pregrado conducente a un título profesional o a un grado académico de bachiller o licenciado conferido por la Universidad.

Artículo 6º: Los alumnos regulares conservarán dicha calidad mientras figuren matriculados e inscritos en asignaturas o actividades académicas propias de su plan de estudios y carezcan de impedimentos de orden académico, económico, disciplinario o de salud para cursar estudios en la Universidad.

Se entenderá que los alumnos pierden temporalmente su condición de alumnos regulares cuando hubieren sido autorizados para interrumpir sus estudios conforme al presente reglamento. Durante el período que dura la interrupción de los estudios, el alumno no tendrá derecho a percibir los servicios o beneficios que le pudiere estar proporcionando la Universidad; sólo conservará el derecho a renovar su matrícula y en consecuencia a proseguir sus estudios en el periodo académico de su reincorporación.

Artículo 7º: Son alumnos temporales de la Universidad aquellos alumnos externos a ella que sean autorizados a cursar una o varias asignaturas de los programas regulares de la Universidad. Estas asignaturas se reconocerán con un certificado de asistencia y calificación, el que se extenderá especificando la condición de alumno temporal, y tendrán aranceles especialmente fijados por la autoridad correspondiente.

TITULO TERCERO

DE LA ADMISIÓN A LA UNIVERSIDAD

Artículo 8º: La Admisión a la Universidad se regirá por las disposiciones contenidas en el Reglamento de Admisión al Pregrado.

TITULO CUARTO

DE LOS CAMBIOS INTERNOS EN LA UNIVERSIDAD

Artículo 9º: Se considera cambio interno en la Universidad aquél realizado por un alumno regular que signifique un cambio de programa o carrera, o un cambio de sede o de tipo de régimen horario.

Los alumnos regulares tendrán derecho a efectuar cambios internos en la Universidad, cuando hubieren cumplido a la fecha de su ingreso, los requisitos fijados al efecto en dicha oportunidad para el ingreso a la carrera o programa de destino. En estos casos la aprobación de la solicitud estará sujeta exclusivamente a la existencia de cupo en la carrera o programa de destino.

En caso que al ingreso el alumno no reuniere los requisitos de la carrera o programa de destino el Director de esta Escuela o Programa aceptará o rechazará fundadamente la solicitud. Si la solicitud es aceptada, el Director deberá resolver, además, las homologaciones respectivas.

Artículo 10º: Los alumnos que soliciten cambio interno deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Haber cursado al menos un período académico de la carrera o programa de origen.
- b) No contar con impedimentos de orden académico, administrativo o disciplinario para continuar sus estudios.

Los alumnos que soliciten traslados de sede en el mismo programa o carrera quedarán sujetos a los cupos que la Vicerrectoría Académica fije anualmente para estos efectos.

Cualquier beneficio adquirido al momento de ingresar a un programa o carrera caducará si éste no fuera aplicable al programa o carrera de destino. Tal será el caso, por ejemplo, de las Becas de Fomento Regional en caso de traslado a la sede de Santiago.

Artículo 11º: Para todos los efectos, los alumnos mantendrán su historial académico, incluidas las notas obtenidas durante su permanencia en la universidad y el historial disciplinario contenido en su ficha académica. En el caso de cambio interno, las homologaciones y convalidaciones a que haya lugar no implicarán modificar el historial del número de asignaturas aprobadas y reprobadas por el alumno.

Los alumnos adscritos al nuevo programa o carrera quedarán sujetos a todas las condiciones y restricciones propias del programa o carrera de destino, sin gozar de beneficios especiales por el hecho de realizar un cambio interno.

Los aranceles de matrícula y colegiatura que se aplicarán, están definidos en el Reglamento de Normas y Procedimientos sobre Matrícula y Aranceles.

TITULO QUINTO

DE LA MATRÍCULA, LA COLEGIATURA Y LOS ARANCELES

Artículo 12º: Se entiende por matrícula y colegiatura a los aranceles que el alumno se obliga a pagar al momento de celebrar un contrato de prestación de servicios educacionales con la Universidad, que genera derechos y deberes para ambas partes.

Artículo 13º: Los alumnos deberán realizar, personalmente o representados por un tercero, las gestiones que les demande el proceso de matrícula y pago de colegiatura establecido en el Reglamento de las Normas y Procedimientos sobre Matrícula y Aranceles, dentro de los plazos que al efecto fije el Calendario Académico de la Universidad.

No obstante, quedarán inhabilitados de ejercer su derecho a matricularse, y en consecuencia privados de su condición de alumnos regulares, aquellas personas que no hubieren dado cumplimiento a todos los compromisos financieros exigidos por la Universidad con relación a la matrícula y colegiatura del periodo académico anterior, o bien que figuren en los registros como deudores de material bibliográfico u otros materiales docentes.

Artículo 14º: La Universidad establecerá anualmente, a proposición de la Vicerrectoría Económica, los montos de matrícula y colegiatura para el respectivo periodo académico. Los demás aranceles se fijarán mediante resolución del Vicerrector Económico.

TITULO SEXTO

DEL SISTEMA CURRICULAR

Artículo 15º: Se entiende por sistema curricular el régimen de estudios definido por la Universidad para sus alumnos.

Dicho régimen se desarrollará en la forma que establezca el respectivo plan de estudios.

Adicionalmente a los períodos regulares, podrán existir en la Universidad períodos extraordinarios de verano o invierno, durante los cuales se dictarán las asignaturas que sean solicitadas por cada unidad académica a la Vicerrectoría Académica y aprobadas por ésta.

Artículo 16º: Se entiende por currículum el conjunto de asignaturas y actividades académicas, de carácter obligatorio y electivo, ordenadas metódica, gradual, sistemática y secuencialmente sobre la base de criterios pedagógicos y epistemológicos, que conforman un determinado plan de estudios que el alumno debe cursar y aprobar para optar al respectivo título o grado que dicho currículum confiere a su término. Cada plan de estudios estará conformado por un currículum mínimo y un currículum complementario.

Currículum mínimo es aquel obligatorio que el plan de estudios respectivo considera indispensable aprobar, aunque no suficiente, para optar a un título o grado. Se incluyen también en el currículum mínimo, aquellos cursos que apuntan a una especialización o profundización en una determinada materia.

Currículo complementario es el conjunto de asignaturas y actividades que el alumno podrá elegir libremente dentro de las posibilidades que le sean ofrecidas y cuyo objetivo es contribuir a su formación general. Estos cursos versarán sobre materias diferentes a aquellas contenidas en currículo mínimo de la carrera o programa a la cual el alumno está adscrito.

Artículo 17º: Se entiende por Plan de Estudios el instrumento oficial que contiene una descripción de la carrera o programa, el perfil profesional y campo laboral; el grado y el título que otorga; la duración; los objetivos, los contenidos debidamente especificados, el sistema de evaluación y eximición, y descripción de las asignaturas contenidas, y la distribución de ellas en el período de duración establecido, considerando los pre-requisitos, el número de horas y los créditos correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 18º: La administración y actualización de los planes de estudios son de responsabilidad del Director de la unidad académica respectiva. Cualquier modificación a un plan de estudios deberá ser presentada por el Decano de la Facultad respectiva a la Vicerrectoría Académica de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo. Esta estudiará y sancionará la propuesta para su aprobación, modificación o rechazo, informando del resultado al Rector. Todo plan de estudios deberá ser finalmente aprobado por Decreto del Rector.

Artículo 19º: Una vez aprobada la modificación propuesta al plan de estudios, los alumnos adscritos a dicha carrera o programa serán automáticamente transferidos al nuevo plan de estudios con las homologaciones correspondientes. En el proceso de transferencia se cautelará el avance relativo del alumno en su carrera o programa de acuerdo a su plan de estudios original.

Cualquier situación excepcional en esta materia será resuelta por la Vicerrectoría Académica.

Artículo 20º: Las actividades de licenciatura, titulación y práctica profesional se regularán en los planes de estudios de cada carrera o programa y se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Títulos y Grados de la Universidad.

TITULO SEPTIMO DEL SISTEMA DE CRÉDITOS ACADÉMICOS

Artículo 21º: Crédito Académico es la expresión cuantitativa del número de horas semanales pedagógicas de carácter presencial que el alumno debe dedicar a una determinada actividad curricular. Se establece que un crédito académico equivale a una hora pedagógica semanal, ya sea de carácter teórico, teórico práctico, laboratorio, taller, seminario, ayudantía u otra modalidad docente considerada en el programa correspondiente, en un periodo semestral.

Cada actividad curricular que el alumno curse y apruebe o se le convalide, homologue o valide por exámenes especiales, otorgará un determinado número de créditos académicos, los que se irán sumando a su haber curricular hasta completar el número total de créditos que consulte su respectivo currículo.

Artículo 22º: En cada periodo académico el alumno podrá inscribir actividades curriculares que no signifiquen más de 36 créditos para todas las carreras o programas.

Las situaciones excepcionales y debidamente justificadas serán resueltas por el Decano de la Facultad respectiva, en una resolución exenta de registro y numeración, que se notificará a la Dirección General de Docencia. La decisión del Decano será inapelable.

TITULO OCTAVO DE LA INSCRIPCION DE ACTIVIDADES CURRICULARES

Artículo 23º: Se entiende por carga académica, el conjunto de asignaturas y actividades, sean de carácter obligatorio o electivo, que inscribe y cursa el alumno durante cada periodo académico y que se expresan en número de créditos académicos.

Las actividades curriculares no inscritas formalmente no serán reconocidas.

Artículo 24º: La inscripción de las actividades curriculares que conforman la carga académica es un acto de exclusiva responsabilidad del alumno. La unidad académica deberá orientar al alumno en esta materia cuando así se requiera.

Artículo 25º: Para la inscripción de actividades curriculares el alumno deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar matriculado para el periodo académico correspondiente.
- b) No estar en situación de bloqueo académico o de biblioteca.
- c) Estar al día en sus compromisos financieros con la Universidad al momento de la inscripción.
- d) Haber respondido las encuestas de evaluación docente del periodo anterior.

Artículo 26º: En su primer periodo académico en la Universidad, el alumno tendrá una carga académica que le será confeccionada y asignada de oficio por la Vicerrectoría Académica.

Artículo 27º: La prioridad o prelación académica es un criterio que considera las actividades académicas de los estudiantes. Este criterio define el derecho preferente del alumno en el proceso de inscripción de asignaturas.

Artículo 28º: Será obligación de todo alumno efectuar su inscripción de actividades curriculares en el periodo y plazos establecidos en el Calendario Académico de la Universidad.

Existirá un periodo de inscripción de la carga académica cuyo plazo estará establecido en el Calendario Académico de la Universidad, en el cual el alumno podrá eliminar o inscribir nuevas actividades curriculares, sin contravenir los requisitos y obligaciones generales de la inscripción de asignaturas.

Artículo 29º: Se entiende por eliminación de actividades curriculares el derecho que tiene el alumno para anular actividades académicas. El alumno de pregrado regular podrá solicitar la eliminación de hasta dos actividades curriculares en un periodo lectivo en tanto el alumno de pregrado especial (Advance) podrá hacerlo respecto de una actividad, siempre

que no se trate de actividades curriculares reprobadas, o ello implique quedar sin carga académica en el periodo. Para ejercer dicho derecho el alumno deberá elevar la solicitud a la unidad académica respectiva dentro del plazo establecido en el Calendario Académico de la Universidad.

Todo alumno de pregrado podrá, además, en cada periodo académico, renunciar a una asignatura de la carga académica del periodo en curso, a la que no haya renunciado con anterioridad, siempre que esto no implique quedar sin carga académica dentro del lapso que se fije para tales efectos en el Calendario Académico.

Artículo 30º: El programa de cada asignatura o actividad académica deberá ser entregado y explicado por el profesor al alumno al comienzo de cada periodo académico bajo responsabilidad de la unidad a la que dicha asignatura se encuentre adscrita.

TITULO NOVENO DE LA EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN ACADÉMICA

Artículo 31º: Se entiende por evaluación académica la medición del rendimiento o desempeño del alumno, mediante un sistema que indique el grado o nivel de logro de los objetivos y exigencias del programa de la actividad inscrita.

La evaluación académica constituye un proceso permanente, continuo, sistemático y formativo, por lo que las evaluaciones se distribuirán adecuadamente a través del periodo correspondiente, conforme a las definiciones que para dicho efecto las Facultades adopten.

Artículo 32º: En el programa de cada asignatura quedarán establecidas las modalidades de evaluación académica, las cuales deberán ser informadas al alumno al inicio de cada periodo.

Artículo 33º: Para todas las modalidades de evaluación con nota que se apliquen en la Universidad regirá una misma escala de notas compuesta de siete niveles, que van desde el puntaje 1,0 hasta 7,0 significando en cada caso, haber

Nota 7 (siete)	Excelente
Nota 6 (seis)	Muy Bueno
Nota 5 (cinco)	Bueno
Nota 4 (cuatro)	Regular
Nota 3 (tres)	Insuficiente
Nota 2 (dos)	Deficiente
Nota 1 (uno)	Malo

Esta escala de notas puede incluir calificaciones fraccionadas con el uso de hasta un decimal. Solo para el cálculo de la nota final de una asignatura, se considerará la centésima, que si fuera igual o superior a cinco, se aproximará a la décima superior. La nota final 4.0 (cuatro) corresponde al mínimo de aprobación de toda actividad curricular.

Las Prácticas profesionales, exámenes de título, exámenes de grado, defensas de tesis, seminarios de título, seminarios de licenciatura u otros similares podrán ser calificados bajo los conceptos de "Distinguido" (D), "Aprobado"(A) o "Reprobado" (R).

Artículo 34º: Los alumnos tienen derecho a ser informados de las notas obtenidas y las modalidades de corrección y de evaluación empleadas, dentro de los plazos que fijen las respectivas unidades académicas, los que no podrán exceder de 15 días contados desde la fecha de aplicación de la modalidad de evaluación respectiva. Las pruebas, certámenes o exámenes escritos, de desarrollo, alternativas o cualquier otra modalidad, serán devueltas a los alumnos o estarán disponibles para su revisión, dado su carácter formativo.

Artículo 35º: Existirán calificaciones parciales y calificación final, conforme a lo establecido en los programas de las asignaturas. El alumno deberá ser informado al respecto en la entrega del programa de la asignatura al inicio del periodo.

La nota de presentación a examen será el promedio ponderado de las calificaciones parciales, las que deberán ser publicadas con a lo menos una semana de anticipación a la fecha del examen.

Se entenderá por calificación final, salvo que el plan o programa establezca una diferente, el promedio ponderado de la nota de presentación y la nota del examen, considerando un 70% de la nota de presentación y un 30% de la nota del examen.

El docente de la asignatura podrá disponer la eliminación de una calificación parcial por periodo, la que será reemplazada por la nota del examen. El Director de Escuela, antes del inicio de cada periodo académico, fijará aquellas asignaturas cuya naturaleza impida la eliminación de calificaciones, dando a conocer la situación a los alumnos antes de 15 días corridos de iniciado el periodo académico. En caso de no efectuarse esta notificación se entenderá que se aplica la regla general.

Artículo 36º: Se podrá establecer la posibilidad de eximición de exámenes finales en determinadas asignaturas sobre la base de una nota mínima de presentación que será determinada por la respectiva unidad académica, que no podrá ser inferior a la nota 5.0. El alumno deberá ser informado al respecto en la entrega de los programas al inicio de cada periodo académico.

Artículo 37º: Los exámenes podrán ser orales o escritos. La modalidad que se adopte dependerá de las características de cada disciplina y por tanto, corresponderá a los Directores de las unidades académicas, oídas las proposiciones de los respectivos académicos, resolver sobre esta materia.

En cualquier caso, los alumnos deben ser informados sobre el tipo de evaluación al inicio del periodo académico correspondiente.

Artículo 38º: Si el examen final fuese escrito, el profesor encargado de la asignatura será el responsable de la aplicación, evaluación y entrega del examen final. Los resultados de la corrección de los exámenes y sus respectivas calificaciones deberán ser comunicados y publicados para conocimiento de los alumnos luego de lo cual y habiendo tenido tiempo y oportunidad los alumnos de revisar sus exámenes y ser atendidos por el profesor con respecto de las dudas que pudieren tener, se registrarán las notas en el acta respectiva. Todo ello en un plazo máximo de 48 horas.

Artículo 39º: El alumno que durante una evaluación cometiere un acto que la vicie será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Disciplina.

TITULO DÉCIMO DE LA ASISTENCIA

Artículo 40º: Se entiende por asistencia la presencia del alumno en las diversas actividades curriculares de carácter teórico o práctico que se desarrollen en la Universidad, tales como clases lectivas, talleres, laboratorios, trabajos en terreno y otras análogas.

Artículo 41º: La asistencia exigida por la Universidad a las actividades teóricas será de un 75% para toda asignatura de primer año de cualquier programa o carrera. Sin perjuicio de lo anterior, las unidades académicas podrán establecer requisitos de mayor o menor asistencia a las distintas actividades contempladas en los programas de dichas asignaturas, las que deberán ser informadas a los alumnos al principio del periodo académico.

En caso que el alumno no cumpliere con la asistencia mínima establecida en el párrafo anterior, no tendrá derecho a presentarse a examen y este último será calificado con la nota 1,0 (uno coma cero).

Para las asignaturas de segundo año y superiores existirá libertad de asistencia en la Universidad. No obstante, las unidades académicas podrán establecer requisitos especiales de asistencia a las distintas actividades de estas asignaturas, los cuales deberán ser previamente aprobados por el Decano respectivo. El alumno deberá ser informado al respecto en la entrega del programa de la asignatura al inicio del periodo.

Artículo 42º: La asistencia a pruebas, exámenes, controles, exposiciones u otras actividades de evaluación programadas, será obligatoria para los alumnos y su incumplimiento significará hacerse acreedor a la nota uno (1,0) o la calificación de "Reprobado", sin perjuicio de la posterior aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 35º del presente reglamento.

Si la inasistencia se debiere a razones de salud u otras de fuerza mayor, deberá invocarse esta situación personalmente o representado por un tercero, dentro de un plazo no superior a tres días desde la fecha de la actividad de evaluación que se justifica. Las causales que se invoquen deben ser debidamente acreditadas por el afectado, las que serán ponderadas por el profesor de la asignatura respectiva para adoptar su decisión, la que en ningún caso podrá obviar acreditaciones validas y demostradas que impidieren razonablemente al alumno a rendir un certamen.

Las unidades académicas podrán establecer modalidades propias de recuperación de actividades de evaluación dentro del periodo académico correspondiente.

Las excepciones a las disposiciones de este artículo serán resueltas, fundadamente, por el Decano respectivo.

TITULO UNDÉCIMO DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ALUMNO REGULAR

Artículo 43º: La calidad de alumno de la Universidad se pierde por razones académicas, disciplinarias, administrativas, de salud, o por deserción.

Artículo 44º: La reprobación en dos oportunidades de dos asignaturas obligatorias o electivas dentro del plan de estudios será causal de pérdida de la calidad de alumno regular por razones académicas. Cualquier otra situación en que se supere lo anterior, ya sea por número de asignaturas reprobadas en dos oportunidades como por el número de veces en que se reprueba una misma asignatura, constituirá asimismo una causal de eliminación académica. Si el alumno incurriere en causal de eliminación académica bajo cualquier circunstancia, podrá elevar una solicitud para la continuación de sus estudios al Director de la unidad académica respectiva, quien podrá acoger o rechazar la solicitud atendiendo a los antecedentes del alumno.

En caso de ser aceptada la solicitud, el Director de la unidad académica podrá fijar condiciones para la continuidad de estudios del alumno, las que no podrán ser materia de apelación. En caso de ser rechazada la solicitud, el alumno podrá apelar la decisión del Director ante el Decano correspondiente, quien podrá imponer condiciones para la continuidad de estudios del alumno.

Excepcionalmente, cuando existiere razón de fuerza mayor y el decano hubiere confirmado la decisión de rechazo del director de la unidad académica, el alumno podrá solicitar a la Vicerrectoría Académica una reconsideración especial ante la y resolución de eliminación académica.

Artículo 45º: Se pierde la calidad de alumno regular por razones disciplinarias de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Disciplina.

Artículo 46º: Se pierde la calidad de alumno regular por razones administrativas, cuando se mantiene una situación de morosidad en el pago del arancel de matrícula o colegiatura de la Universidad.

Artículo 47º: Se pierde la calidad de alumno regular por razones de salud cuando durante su permanencia en la Universidad se demuestre que el alumno no tiene una salud compatible con su carrera.

Artículo 48º: Se pierde la calidad de alumno regular por deserción si el alumno, finalizado el plazo para inscribir la carga académica, sin mediar retiro, dejare de cumplir con sus obligaciones académicas, o excediera los plazos establecidos de un retiro temporal, completando un total de dos periodos sin carga académica efectiva.

TITULO DUODÉCIMO DE LOS RETIROS TEMPORALES Y DEFINITIVOS

Artículo 49º: Se entiende por retiro el procedimiento en virtud del cual el alumno detiene la continuidad o el curso de sus estudios en forma temporal o definitiva.

Artículo 50º: Todo alumno regular de pregrado que esté al día en el cumplimiento de sus compromisos financieros con la Universidad, así como de cualquier deuda de material bibliográfico u otros, podrá solicitar la interrupción de sus estudios conforme a alguna de las siguientes modalidades: a) Retiro temporal, b) Retiro definitivo.

Artículo 51º: Se entiende por retiro temporal la interrupción de los estudios a solicitud del alumno. Los periodos de los retiros temporales son acumulativos y en total no podrán exceder un periodo de dos años. Para los estudiantes de programas especiales (Advance), los retiros también son acumulativos y no podrán exceder tres ciclos consecutivos.

Artículo 52º: Para acceder al retiro temporal el alumno deberá elevar una solicitud al Director de la unidad académica respectiva.

Si el alumno solicita un retiro temporal una vez finalizado un periodo académico regular y antes del inicio del siguiente, el alumno deberá presentar la solicitud al Director expresando razón de causa y periodo de ausencia. De ser rechazada la resolución del Director, el alumno podrá apelar ante el Decano respectivo. De ser aceptada la solicitud, los resultados obtenidos en las actividades del periodo respectivo serán anulados. La decisión del Decano será inapelable.

Si el alumno eleva una solicitud de retiro temporal durante el curso de un periodo regular deberá fundamentar sus razones con la documentación necesaria. El alumno tendrá como plazo máximo el consignado en el Calendario Académico de la Universidad. De ser rechazada la resolución por el Director el alumno podrá apelar ante el Decano respectivo. De ser aceptada la solicitud, los resultados obtenidos en las actividades del periodo respectivo serán anulados.

Artículo 53º: Todo estudiante al que le hubiere sido aprobada la solicitud de retiro temporal podrá reincorporarse automáticamente, dentro del periodo reglamentario de dos años, por el sólo hecho de matricularse antes del inicio del periodo académico pertinente.

Toda reincorporación a las actividades curriculares de una carrera, determinará la adscripción al plan de estudios vigente en ese momento, debiendo solicitar, si correspondiere, las homologaciones a que hubiere lugar.

En el caso que el alumno no se reincorpore en el plazo establecido y no solicitare una extensión de su retiro temporal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 48 del presente reglamento, perdiendo así su calidad de alumno regular. Bajo esta condición el alumno solo podrá reingresar a la Universidad por vía de admisión, pudiendo solicitar las homologaciones respectivas.

Artículo 54º: Todo alumno que haya completado al menos un periodo académico tiene derecho a solicitar su retiro definitivo de la Universidad. Se entiende por retiro definitivo la renuncia del alumno a continuar cursando su respectivo programa o carrera, acto que deberá manifestar por escrito y en virtud del cual pierde voluntariamente la calidad de alumno de la Universidad.

Artículo 55°: El Director de la unidad académica a que está adscrito el alumno emitirá la resolución aceptando el retiro definitivo, siempre que éste no estuviere en causal de eliminación y se encontrare exento de obligaciones con la Biblioteca, la Dirección de Atención Financiera al Estudiante, y la Dirección de la unidad académica respectiva. De ser rechazada la resolución, el alumno podrá apelar ante el Decano. La decisión de este último será inapelable.

Si el alumno decidiera ingresar nuevamente al programa o carrera podrá hacerlo mediante la vía de admisión, adscribiéndose al plan de estudios vigente al momento de su nueva admisión y pudiendo solicitar las homologaciones respectivas.

TITULO DECIMOTERCERO DE LA CONVALIDACION Y HOMOLOGACIÓN DE ASIGNATURAS

Artículo 56°: Las convalidaciones y homologaciones son los mecanismos mediante los cuales las unidades académicas reconocen como realizada una asignatura que no ha sido efectivamente cursada y aprobada en la Universidad Andrés Bello.

Estos mecanismos no son excluyentes entre sí, de modo que pueden aplicarse conjuntamente, sin que por ello se modifiquen los requisitos y limitaciones de cada uno individualmente considerados.

Artículo 57°: Convalidación es el procedimiento que otorga equivalencia curricular a las asignaturas de títulos y grados cursados y aprobados en una institución distinta a UNAB. La convalidación sólo procederá entre asignaturas dictadas por instituciones de educación reconocidas oficialmente.

Planes regulares de pregrado: Los postulantes y alumnos regulares podrán convalidar asignaturas del plan de estudio de destino UNAB, siempre que no exista impedimento-académico. Las asignaturas de formación práctica, integradoras y de titulación/graduación no serán convalidables, con excepción de convenios de articulación vigentes.

Planes de Continuidad de estudios ADVANCE: Los planes de Continuidad de Estudios ADVANCE reconocen la formación previa de los postulantes y alumnos al momento de su matrícula, permitiéndoles acceder al plan de acuerdo con los lineamientos establecidos en los Decretos Universitarios correspondientes. Este reconocimiento implica la convalidación de asignaturas según la vía de ingreso. Además, en caso de contar con estudios formales adicionales de pregrado o postgrado relacionados con el título presentado en la matrícula, se pueden presentar dichos antecedentes para su análisis por parte de la unidad académica correspondiente a fin de evaluar la congruencia respectiva, siempre que no exista impedimento académico.

Artículo 58°: La aplicación de este mecanismo sólo podrá solicitarse durante el proceso de admisión y dentro de los plazos establecidos.

Artículo N°59: Para la convalidación de estudios, los estudiantes solicitantes deberán presentar la siguiente documentación:

- Certificado de concentración de notas donde conste la calificación de aprobación de la o las asignaturas que se desean convalidar, oficializado por la institución de origen.
- Documento que permita verificar la antigüedad del plan de estudios cursado (nunca superior a 10 años desde su aprobación).

- Copia del Plan de Estudio y de la Malla Curricular de la carrera de origen.
- Copia de Programa (s) de asignatura autorizados por la institución de origen, donde conste, las competencias/resultados de aprendizaje/objetivos/aprendizajes esperados, contenidos, carga académica. Es deseable que también exprese las áreas o campos de conocimiento a las que tributa la o las asignaturas.
- Para títulos y grados cursados en el extranjero se deberá adjuntar su apostilla y/o respectivo certificado de Revalidación/Reconocimiento de título dependiendo de los requerimientos de ingreso al programa que desee optar.
- En el caso de asignaturas asociadas a pasantías o doble titulaciones/graduaciones en el extranjero, regirán los acuerdos establecidos entre nuestra Universidad y la institución internacional.

La unidad académica no podrá solicitar certificados de impedimento académico u otros certificados para tramitar la convalidación de asignaturas que no sean los que están indicados en el presente reglamento.

El estudio para una convalidación de asignaturas se realizará mediante un “estudio de congruencias” que determine el nivel de similitud entre las asignaturas del plan de inicio y del plan de destino, el que será debidamente explicado en un instructivo de Vicerrectoría Académica.

La determinación de la congruencia se realizará bajo criterio de expertos disciplinares y se evaluará estableciendo como mínimo un 75% de equivalencia.

Artículo N°60: Las convalidaciones serán resueltas por el director/a de unidad académica (escuela, carrera, departamento) según corresponda y su decisión será inapelable.

Artículo 61º: Las asignaturas convalidadas mantendrán la nota obtenida por el alumno al momento de su aprobación. En caso que la calificación esté expresada en concepto o en una escala de notas distinta a la vigente en la Universidad, la Vicerrectoría Académica determinará la equivalencia correspondiente.

Artículo N°62: Homologación es el procedimiento que otorga equivalencia curricular a las asignaturas cursadas en programas y carreras al interior de la UNAB, permitiendo la movilidad de los estudiantes en y entre diferentes planes de estudio y niveles formativos.

Un estudiante regular puede solicitar homologaciones a directores de carrera/programa/departamento a lo largo de su trayectoria formativa, las que serán resueltas por los directores de unidades académicas (carreras o departamentos), a través los sistemas que la universidad dispone.

Artículo N°63: Tendrán derecho a solicitar homologaciones estudiantes en los siguientes casos:

- Por traspaso a nuevo Plan de Estudio, homologaciones que deben quedar estipuladas en la tabla de equivalencias del DUN correspondiente.
- Por acuerdos de articulación entre planes UNAB debidamente oficializados a través de Decretos o Resoluciones.

- Estudiantes que se reintegran, después de un retiro temporal o definitivo, a la institución sea al plan vigente o a otro dentro de la Universidad.
- Cuando cursan una o más carreras de forma paralela (aplica a programas de pregrado regular).

No existirá un número de asignaturas previamente determinado a homologar, siempre que se resguarden los criterios de equivalencia entre asignaturas (resultados de aprendizaje, aprendizaje esperado, contenidos o campos de conocimiento), de admisión y de titulación del programa de destino.

El estudio para una homologación de asignaturas se realizará mediante un “estudio de congruencias” que determine el nivel de similitud entre las asignaturas UNAB, el que será debidamente explicado en un instructivo de Vicerrectoría Académica.

La determinación de la congruencia se realizará bajo criterio de expertos disciplinares y se evaluará estableciendo como mínimo un 75% de equivalencia.

Artículo 64º: En el caso de homologación por actualización del plan de estudios de la carrera o programa, las asignaturas serán homologadas automáticamente de acuerdo a las equivalencias propuestas en dicha actualización.

Existen homologaciones automáticas, las que serán oficializadas por los Decanos mediante resoluciones de Facultad de la que depende la asignatura.

Artículo 65º: La homologación de una asignatura mantendrá automáticamente la nota, el promedio de las notas o la calificación por concepto, según corresponda, obtenidas por el alumno al momento de su aprobación.

Artículo N°66: Las Homologaciones serán resueltas por el director/a de unidad académica (escuela, carrera, departamento) según corresponda y su decisión será inapelable.

TITULO DECIMOCUARTO DE LOS EXAMENES DE CONOCIMIENTOS RELEVANTES

Artículo 67º: El examen de conocimientos relevantes es el mecanismo a través del cual un alumno de la Universidad puede solicitar la validación de conocimientos de una o más asignaturas contempladas en los planes de estudios de los programas o carreras de la Universidad.

Artículo 68º: La validación a través de este mecanismo considera exclusivamente aquellas asignaturas de idioma y computación de los programas y carreras en la Universidad. En casos debidamente fundados, el Vicerrector Académico sancionará la aplicación de exámenes de conocimientos relevantes en otras asignaturas a petición del Decano de la Facultad respectiva.

Artículo 69º: Los exámenes de conocimientos relevantes deberán cumplir con todos los requisitos formales y de contenido de los exámenes regulares de la o las asignaturas relacionadas. Los exámenes deberán ser preparados por la unidad académica respectiva asegurando la calidad y vigencia del instrumento.

Artículo 70º: El alumno no podrá solicitar la validación de asignaturas que haya cursado o se encuentre cursando en la Universidad. Las asignaturas validadas mediante rendición de exámenes de conocimientos relevantes conservarán la calificación obtenida en el examen respectivo. Los resultados deberán ser informados al Director de Escuela o Programa en un plazo de 48 horas.

TITULO DECIMOQUINTO DE LOS ALUMNOS TEMPORALES DE PREGRADO

Artículo 71º: Son alumnos temporales de pregrado de la Universidad aquellas personas que no siendo alumnos regulares de la Universidad son autorizadas a cursar una o varias asignaturas de los programas de la Universidad.

Artículo 72º: La Universidad, a través de la Vicerrectoría Académica, definirá los requisitos generales de ingreso para los alumnos temporales de pregrado.

Para optar a su ingreso los postulantes a alumnos temporales deberán acreditar aptitud universitaria a través de un título o grado académico de una institución de educación superior reconocida, o encontrarse cursando un programa de estudios en otra institución de educación superior, nacional o extranjera. Excepcionalmente, los postulantes podrán optar a la categoría de alumno temporal acreditando un nivel de competencia o conocimiento suficiente y compatible con las asignaturas que desee inscribir.

La Vicerrectoría Económica establecerá los aranceles de matrícula y colegiatura aplicables a las actividades curriculares de los alumnos temporales para el respectivo periodo académico.

Artículo 73º: Los alumnos temporales conservarán dicha calidad mientras figuren matriculados e inscritos en asignaturas o actividades académicas de algún programa y carezcan de impedimentos de orden académico, económico, disciplinario o de salud para cursar estudios en la Universidad.

La condición de alumno temporal no conferirá al alumno preferencias particulares al momento de la inscripción de asignaturas, debiendo ser autorizados para ello por el Director de la unidad respectiva, y quedando sujeto a las condiciones y restricciones del periodo en que se le autorice a inscribir asignaturas. Las actividades curriculares no inscritas oficialmente no podrán ser evaluadas.

Artículo 74º: En cualquier periodo académico los alumnos temporales podrán inscribir actividades curriculares que no signifiquen más de treinta y seis créditos. Sin perjuicio de lo anterior, cada Facultad podrá determinar el número máximo de créditos atendiendo al tipo de asignaturas y carga académica que éstas signifiquen.

Para todos los efectos, el alumno temporal quedara sujeto a las condiciones y restricciones establecidas en el programa de la asignatura o en forma particular para el periodo en que fuere autorizado a cursar la asignatura.

Artículo 75º: Toda asignatura aprobada por el alumno será acreditada mediante un certificado en el que se establecerá la o las asignaturas cursadas y el resultado obtenido en ellas bajo la condición de alumno temporal.

TITULO DECIMOSEXTO

DE LOS PERIODOS DE VERANO E INVIERNO

Artículo 76º: Se entiende por periodo de verano un periodo lectivo extraordinario en la Universidad, al término de cada año académico y por breve lapso de tiempo, en el que los alumnos pueden cursar en forma intensiva algunas de las asignaturas dictadas en periodos regulares, con el fin de avanzar o recuperar la secuencia normal de su respectivo currículo. Asimismo, podrá existir un periodo académico especial de invierno, de similares características que el de verano.

Artículo 77º: Estos periodos académicos tendrán una duración no superior a cuatro semanas. En ellos, los estudiantes deberán matricularse e inscribir asignaturas, de acuerdo a los plazos establecidos en el calendario académico de la Universidad.

La Vicerrectoría Académica determinará los cursos que se impartirán durante estos periodos, consultando a las unidades académicas interesadas, considerando un número mínimo de alumnos y las proyecciones para el periodo regular subsiguiente.

Artículo 78º: La implementación y difusión de las asignaturas en periodos de verano o invierno aprobadas por la Vicerrectoría Académica será de responsabilidad de las unidades académicas respectivas.

Las asignaturas dictadas en estos periodos deberán respetar cabalmente el número total de horas establecidas en el programa de la asignatura. Para este efecto, las asignaturas para programas vespertinos podrán ser dictadas considerando horario diurno.

Artículo 79º: Todo alumno tendrá derecho a inscribir aquellas asignaturas aprobadas por la Vicerrectoría Académica, en tanto cuente con los pre-requisitos de la asignatura establecidos en el plan de estudios y no tenga bloqueos académicos, financieros, de biblioteca u otros. Los alumnos temporales también pueden tomar asignaturas en estos periodos.

La inscripción de las asignaturas en estos periodos deberá realizarse en los plazos establecidos en el Calendario Académico de la Universidad para este efecto. La unidad académica deberá orientar al alumno en esta materia cuando así se requiera.

Los alumnos podrán inscribir asignaturas hasta un máximo de 8 créditos, salvo que exista una autorización especial de sus Escuelas para inscribir una cantidad superior. Durante el periodo de invierno y verano, los alumnos no podrán ejercer el derecho de eliminación, renuncia o cualquier otra forma de modificar la carga académica inscrita. Asimismo, no podrán inscribir asignaturas que tengan más de tres periodos de desfase respecto del último aprobado ni aquellas que presenten sobreposición de horarios.

La Vicerrectoría Económica fijara anualmente el arancel de cada periodo extraordinario y fijará la cantidad mínima de alumnos que se requiere para dictar cada asignatura.

Artículo 80º: Durante los periodos de invierno y verano, los alumnos deberán rendir todas sus evaluaciones en las fechas programadas e informadas al comienzo del periodo. Las notas y la corrección de todas las evaluaciones deberán ponerse en conocimiento de los alumnos en un plazo no superior a 5 días contados desde la fecha en que se aplicó la respectiva evaluación.

Los créditos aprobados y reprobados se contabilizarán en la carga académica correspondiente al periodo inmediatamente posterior al del periodo extraordinario cursado por el alumno.

Serán aplicables a los periodos de invierno y verano, en lo que corresponda, las normas de evaluación contenidas en este reglamento para los periodos académicos ordinarios.

TITULO DECIMOSÉPTIMO DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL Y ACTIVIDADES DE LICENCIATURA Y TITULACIÓN

Artículo 81º: Las actividades de licenciatura y titulación constituyen exigencias académicas de carácter obligatorio para la obtención del grado académico o título profesional correspondiente y pueden ser individuales o grupales, conforme lo señalen los decretos que crean los planes y programas de estudios de las carreras o programas conducentes a títulos o grados.

Artículo 82º: En aquellas carreras que tengan como exigencia final la realización de una práctica profesional, esta será considerada como una instancia académica de carácter obligatorio e individual y como una actividad programática para todos los efectos a que hubiere lugar.

Será responsabilidad de las Escuelas establecer las exigencias, duración y características de la práctica profesional en un reglamento complementario.

TITULO DECIMOCTAVO DE LOS PROGRAMAS DE BACHILLERATO

Artículo 83º: El Bachillerato es un programa de estudios conformado por actividades académicas que conducen a la obtención del grado de Bachiller. Comprende cuatro semestres con asignaturas obligatorias, electivas y optativas. Estos Programas estarán adscritos a las unidades académicas que determine la Vicerrectoría Académica.

Artículo 84º: El ingreso al bachillerato se rige por las disposiciones generales del presente Reglamento. A partir del tercer semestre, los alumnos de bachillerato pueden tomar cursos del primer año de una o más carreras de su interés, del listado de asignaturas que ofrece la Universidad como válidas para el respectivo Bachillerato.

La Dirección General de Docencia fijará semestralmente los cupos para los distintos ramos a los que los alumnos de Bachillerato podrán acceder para cumplir sus requisitos de formación profesional. Los alumnos postularán a estos cursos sobre la base de su rendimiento académico.

Artículo 85º: La Universidad determinará anualmente, por resolución de la Vicerrectoría Académica, los cupos que cada carrera reservará exclusivamente para los alumnos que egresen de los Bachilleratos en ese año.

Los alumnos de la promoción que hayan obtenido el grado de Bachiller, deberán indicar, en orden de prioridad, las carreras de su interés. Se entenderá que quien no lo haga, renuncia irrevocablemente a su cupo. Igualmente, quienes habiendo sido aceptados en una carrera no se matricularen en el plazo fijado para ello, se entenderán como renunciados a dicha matrícula.

Los cupos serán asignados en base al mérito académico, el que considerará solamente las asignaturas válidas para el Bachillerato correspondiente, establecidas en resolución de la Vicerrectoría Académica. Los cupos disponibles se asignarán considerando el orden de prioridad indicado por el alumno postulante.

En aquellas carreras en que se contemple como requisito adicional de ingreso la realización de algún test o prueba especial de ingreso o preselección, el alumno deberá rendirlo en la fecha fijada por resolución de la Vicerrectoría Académica. No obstante, el alumno podrá postular y ser aceptado en ramos de formación profesional que se dicten en estas carreras, bajo su responsabilidad, quedando su aceptación definitiva condicionada al cumplimiento del requisito mencionado.

TITULO DECIMONOVENO DE LAS CARRERAS O PROGRAMAS PARALELOS

Artículo 86º: Los alumnos que se encuentren cursando una carrera o programa de la Universidad, excepto aquellos adscritos a los programas de Bachillerato, podrán postular a cursar una carrera o programa paralelo, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Tener la calidad de alumno regular y no contar con sanciones disciplinarias en su hoja de vida.
- b) Haber aprobado las asignaturas de los dos primeros semestres, el primer año o los tres primeros ciclos del programa de origen, con buen rendimiento académico, y
- c) Aprobar los requisitos de ingreso de la unidad académica a la cual se postula.

Artículo 87º: Los postulantes deberán elevar una solicitud desde la carrera o programa que estén cursando al director del programa o carrera que deseen cursar en forma paralela. En el caso de ser rechazada la solicitud, el alumno podrá apelar al Decano de la Facultad a que pertenece la carrera o programa a la que postula.

En caso de ser aceptado en una segunda carrera o programa, el alumno mantendrá registros separados de cada programa o carrera, estando habilitado para inscribir asignaturas en ambas carreras o programas por la vía ordinaria de inscripción, quedando sujeto a las condiciones normales de este proceso.

El hecho de cursar carreras paralelas no confiere preferencia en la inscripción de asignaturas, y el alumno quedará sujeto a las condiciones y restricciones de cada programa o carrera.

El alumno podrá solicitar la validación de asignaturas vía homologación en el caso de concordancia de planes de estudio, para completar cada malla curricular y contar con los pre-requisitos exigidos por cada asignatura. Los registros se evaluarán en forma separada en los casos de reprobación de asignaturas.

Artículo 88º: El alumno que curse carreras o programas paralelos deberá cancelar el arancel de matrícula y colegiatura de la carrera o programa de mayor valor, a partir del siguiente periodo al que hubiere sido aceptado para cursar carreras paralelas.

Una vez egresado el alumno de cualquiera de los programas o carreras paralelas, deberá cancelar el arancel de la carrera en la que continúa sus estudios, respetándose, para estos efectos, el año de ingreso del alumno a la carrera o programa en cuestión.

Para efectos de titulación, el alumno deberá cancelar los aranceles propios de cada egreso en forma independiente del pago de aranceles de colegiatura de la carrera o programa por continuidad de estudios.

TITULO VIGÉSIMO DE LAS NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 89º: Los alumnos de la Universidad deberán mantener en toda circunstancia un comportamiento ético acorde con su condición de universitarios en el desarrollo de sus actividades académicas y estudiantiles.

Deberán respetar a las autoridades, a los académicos, estudiantes y funcionarios de la Institución.

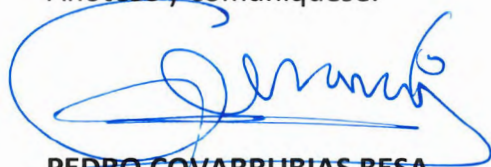
Asimismo, deberán dar un trato cuidadoso al nombre e imagen pública de la Universidad, así como a sus bienes muebles e inmuebles.

Artículo 90º: Cualquier autoridad directiva de la Universidad podrá solicitar a la Secretaria General, quien decidirá si corresponde o no, la instrucción de sumario a los alumnos que transgredan las disposiciones aludidas en el artículo anterior y las que se establecen en el Reglamento de Disciplina de la Universidad, conforme con las normas de dicho reglamento.

TITULO VIGESIMOPRIMERO DE LAS SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 91º: Las situaciones concernientes al régimen académico de los alumnos de pregrado no previstas en el presente reglamento serán materia de resolución del Vicerrector Académico, en tanto que las dudas de interpretación de las normas del presente reglamento serán aclaradas por resolución del Secretario General de la Universidad.

Anótese y comuníquese.


PEDRO COVARRUBIAS BESA
SECRETARIO GENERAL


JULIO CASTRO SEPÚLVEDA
RECTOR